

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2004-00098

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO:** ALFREDO VIVEROS RIASCOS Y CALOS HERNÁN COPETE HINESTROZA.

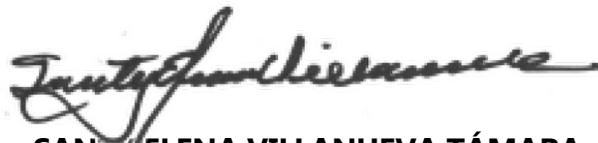
Ingresa las diligencias al despacho con petición de la apoderada general de la parte demandante Dra. LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 27 de julio de 2018, notificada en el estado No 30 de julio de 2018, por lo que no es posible aceptara la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,



**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 42 de fecha 7 de octubre del 2022</b></p> <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2005-00051

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO:** CARLOS CECILIO CAÑATE AGAMEZ Y ALEXANDER GUTIERREZ  
QUESADA

Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado general de la parte demandante Dr. Jaime Alberto arce salgado, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

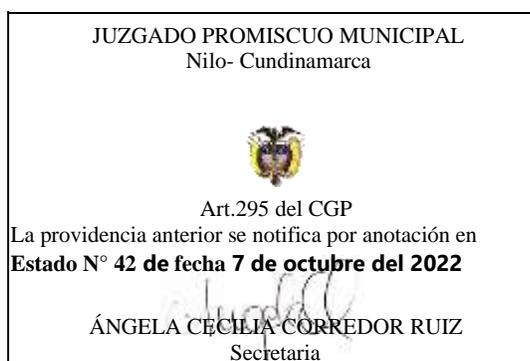
En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, notificada en el estado No 8 del 25 de febrero de 2021, por lo que no se aceptara la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2006-00129

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO:** PERLA ADRIANA DEL ROCÍO VALLAMIZAR

Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado general de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, notificada en el estado No 8 del 25 de febrero de 2021, por lo que no posible aceptar la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2006-00153  
**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A  
**DEMANDADO:** YIMER JOSÉ POLO PADILLA

Ingresan las diligencias al despacho con petición de la apoderada general de la parte demandante Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, notificada en el estado No 8 del 25 de febrero de 2021, por lo que no es posible aceptar la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2011-0014

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO:** GERSON JAIR CENTENO SIERRA

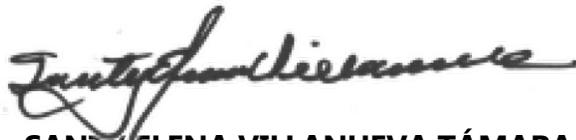
Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado general de la parte demandante Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, notificada en el estado No 8 del 25 de febrero de 2021, por lo que no es posible aceptar la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2012-00110

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO:** MARTHA LUCIA OSUNA NEIRA Y ROBERTO OSUNA NEIRA

Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado general de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 14 de octubre de 2014, notificada en el estado No 63 del 16 de octubre de 2014, por lo que no es posible aceptar la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2014-00230

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO:** JOSÉ FERNANDO GIRALDO HIGUITA

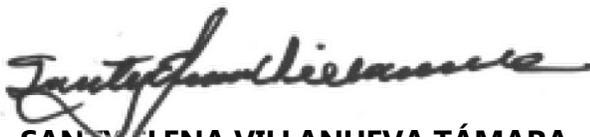
Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado general de la parte demandante Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, quien solicita aceptar contrato de cesión de crédito suscrito entre el BANCO POPULAR S.A Y CITI SUMMAS SAS.

En atención a la anterior solicitud se verifica el expediente encontrando que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G del P, mediante providencia del 12 de febrero de 2020, notificada en el estado No 9 del 13 de febrero de 2020, por lo que no se aceptara la cesión de crédito planteado, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**NO ACEPTAR** la cesión de crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2019-00569

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTI ACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

**DEMANDADO:** FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTI ACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC** en contra de **FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 10 de diciembre del año 2019.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas debido a que la parte demandante prescindió de las mismas en su escrito de demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN:** No.2019-00569

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTI ACTIVA ANDINA DE COLOMBIA  
COOPANDINAC

**DEMANDADO:** FERNANDO ALEXIS BARRETO REYES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado **N° 42 de fecha DE 7 octubre del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00052

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

**DEMANDADO:** JOSÉ ULBEIN GARCÍA DÍAZ.

Ingresas las diligencias al despacho con oficio No 1289 de fecha 18 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Once Municipal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 4 de agosto de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2020-00052, fungiendo como demandante la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

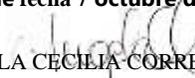
**RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR** tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**SEGUNDO. OFICIAR** el acatamiento de la medida de embargo solicitado al Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 42 de fecha 7 octubre del 2022</b></p> <p> <b>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00078

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

**DEMANDADO:** JOSÉ ULBEIN GARCÍA DÍAZ.

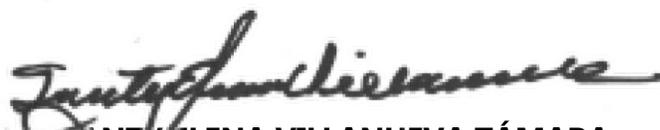
Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 1290 de fecha 18 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Once Municipal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 4 de agosto de 2022, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2020-00078, fungiendo como demandante el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura.

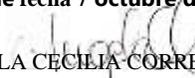
**RESUELVE.**

**PRIMERO. ORDENAR** tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**SEGUNDO. OFICIAR** el acatamiento de la medida de embargo solicitado al Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 42 de fecha 7 octubre del 2022</b></p> <p> <b>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ</b> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 2021 - 00225

**REFERENCIA:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES

**DEMANDADOS:** WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ

Ingresa las diligencias al despacho acaecido el término del traslado de las excepciones propuestas por los demandados WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ, en el proceso Reivindicatorio sin que obre pronunciamiento de la parte demandante señora CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES, por lo que se mantendrán las diligencias en el en secretaría hasta tanto no se integre el contradictorio en la Pertenencia planteada como Reconvención, por los señores WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ, la cual se sustanciara y se decidirá en la misma sentencia de manera conjunta con el proceso Reivindicatorio de conformidad de lo preceptuado en el artículo 371 del C.G del P, en consecuencia esta Judicatura

**RESUELVE**

**MANTENER** las diligencias en secretaría hasta que se integre el contradictorio en la demanda de pertenencia propuesta como reconvención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2021 - 00257

**REFERENCIA** SUCESIÓN

**CAUSANTE** GENTIL MONEDERO AGUIRRE

**SOLICITANTES** GENTIL MONEDERO PEÑA Y EDWIN RICAURTE MONEDERO PEÑA

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la DIAN respecto de que se envíe a sus dependencias, copia del Acta de Defunción del causante señor GENTIL MONEDERO AGUIRRE (Q.E.P.D), en donde conste su número de identificación y a su vez se remita copia de la diligencia de inventarios y avalúos en donde se observe la tradición y el valor de cada uno de los bienes objeto de partición.

Es de indicar que la apoderada de los solicitantes radicó petición de impulso al presente proceso, como quiera que el mismo se encuentra sin movimiento desde el día 31 de enero de 2022, por lo que se procede a revisar el expediente para continuar con el curso del proceso.

Sería lo correspondiente citar a la diligencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del CG del P, y enviar las diligencias a la DIAN, pero observando la demanda, la apoderada de la parte solicitante Dra. NUBIA PINILLA LEÓN manifiesta en el hecho 7° de su escrito que: "Como Apoderada de mis poderdantes, me comunico con los Herederos allegados por mis Mandantes, con el fin de realizar la sucesión de mutuo acuerdo, cuestión que ha sido infructuosa", en atención a lo manifestado se requerirá a la profesional en derecho para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe a este Despacho si conoce el paradero de los demás herederos, a los que hace alusión en su escrito para que sean notificados del presente asunto y concurren al proceso, y proceder de conformidad con lo preceptuado artículo 492 ibídem para que ejerzan su derecho de opción, con el fin de evitar futuras nulidades, y continuar con el trascurso del proceso.

En lo que respecta la remisión de la documental solicitada por la DIAN, la misma será enviada por la secretaria del Despacho en el instante que se agote la diligencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 ibídem, por lo que esta Judicatura

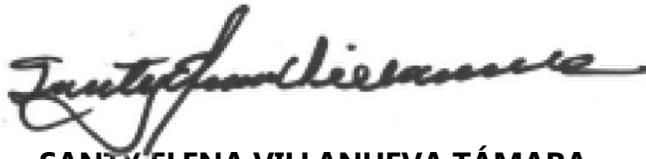
**RESUELVE**

**PRIMERO REQUERIR** a la profesional en derecho Dra. NUBIA PINILLA LEÓN para que, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe a este Despacho si conoce el paradero de los demás herederos, a los que hace alusión en su escrito para que sean notificados del presente asunto y concurren al proceso.

**SEGUNDO ORDENAR** que en el instante que se agote la diligencia de inventarios y avalúos se remitan las mismas por secretaria del Despacho a la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**RADICADO** No. 2021 - 00257  
**REFERENCIA** SUCESIÓN  
**CAUSANTE** GENTIL MONEDERO AGUIRRE  
**SOLICITANTES** GENTIL Y EDWIN RICAURTE MONEDERO PEÑA

NOTIFÍQUESE,



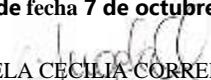
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 42 de fecha 7 de octubre del 2022**



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2021-00276

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ.

**DEMANDADO:** HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ

Ingresa las diligencias al despacho con escrito de la apoderada de la parte demandada Dra. FANNY ALVAREZ RENTERIA, quien al tenor literal de su alegato presenta recurso de reposición y/o excepciones previas, las cuales fundamenta en los siguientes hechos:

Que, para el mes de abril de 2022, se refleja en el desprendible de pago del señor HERNAN JOSE NOVA PÉREZ descuentos realizados por orden de este Despacho, por lo que el demandado solicita ser notificado del proceso y de todo lo actuado dentro del presente asunto el día de 22 de abril de 2022.

Que al no recibir respuesta por parte del despacho el día 27 de mayo de 2022 el demandado reitero en la solicitud de información pues los descuento se seguían realizando sin tener conocimiento de quien lo está demandando.

En fecha 7 de junio de 2022, el despacho responde al señor HERNAN JOSE NOVA PÉREZ " *En atención a su solicitud me permito informarle que el único proceso que se encuentra en este despacho a su nombre como demandado es 25488408900120170010000, donde la última actuación es la que se remite en adjunto*".

Que el demandado procede a contactar a la Dra. FANNY ALVAREZ RENTERIA, y proceden a verificar la página judicial del Despacho y verifican los estados del mes de febrero de 2022, en donde se evidencia que el señor HERNAN JOSE NOVA PÉREZ, es demandado dentro del presente asunto.

Por lo cual se procedió a realizar de nuevo la solicitud de información al demandado indicando el número de radicado del proceso del día 16 de junio de 2022.

Afirma la profesional en derecho que el día 16 de junio de 2022, el señor HERNAN JOSÉ NOVA PÉREZ, en horas de la tarde se desplazó al área de operaciones en la vereda TETEYE Municipio de PUERTO ASIS departamento del PUTUMAYO, en donde afirma el demandado la señal en dicho lugar es muy mala y que solo hasta el 5 de julio de 2022, cuando salió de permiso pudo revisar su correo electrónico en donde observa comunicación del Juzgado que dice " *En atención a su solicitud me permito primero que todo pedirle disculpas por la información errada, toda vez que al buscar en la base de datos por su nombre no me arrojó sino el proceso antes mencionado, ya buscando por el número de radicado, si me deja ver la demás información, donde me doy cuenta de que*

**RADICACIÓN:** No. 2021-00276  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ.  
**DEMANDADO:** HERNAN JOSE NOVA PÉREZ

*existe otro proceso a su nombre. Y en cuanto a su solicitud del link del proceso mencionado, me permito remitir en archivo adjunto*

*Que el demandado procedió a remitir los correos enviados por el despacho a su apoderada el día seis de julio de 2022 pero que al revisar el link proceso, se evidencia, que el despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022, tendrá por notificada al demandado por conducta concluyente, pues supuestamente conoce del proceso por los descuentos que se realizan, situación que afirma la profesional en derecho no es comprensible, aclarando que para el 7 de junio de 2022 el despacho indica al demandado que no hay proceso vigente y solo hasta el 16 de junio cuando se le indica al despacho el radicado se le envía por correo la notificación indicando la información errada con antelación, correo que fue abierto el 5 de julio de 2022.*

*Con base en los anteriores argumentos la recurrente solicitó*

- *Declarar probada la excepción propuesta.*
- *Revocar el auto que libro el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.*
- *Dar por terminado el proceso.*
- *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.*
- *Condenar en costas a la parte demandante.*

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Impetrado el presente recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago por la apoderada de la parte demandada Dr. FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, el día viernes 8 de julio de 2022, del cual corrió traslado a la parte demandante señora MARYOLY MORALES SANCHEZ el mismo día, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante, describió traslado del recurso el día 15 de julio de 2022, dentro del término establecido a través del Dr. Juan Carlos Franco Prieto quien respondió en los siguientes términos .

Que respecto del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago en el cual se formula como excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del CG del P, en lo relacionado con la supuesta falta de competencia territorial, se opone de manera rotunda, argumentando que el numeral 3° del artículo 28 ibídem, reza que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Afirma el apoderado demandante que el título valor letra de cambio en su tenor literal, le da la competencia al Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, como lo es en este caso en Nilo – Cundinamarca, ratificando que en el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda se asignó la competencia al Despacho de Nilo.

**RADICACIÓN:** No. 2021-00276  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ.  
**DEMANDADO:** HERNAN JOSE NOVA PÉREZ

Que diferente, que la notificación personal se dirija al lugar donde se puede notificar al demandado, en este caso es BAOEA DE LA AVIACION FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA, NILO-CUNDINAMARCA, dirección aportada por mi mandante, y que verificado con el extracto de la hoja de vida del demandado y aportado al expediente, se puede constatar que el sí laboro en ese batallón; que el derrotero de la apoderada del demandado es que para la época del negocio jurídico su poderdante no estaba laborando en dicho batallón, argumento que para el demandante no es válido, como quiera que en el presente se esta es desatando es la competencia del Juez para conocer de la demanda y el despacho la admitió por ser competentes por ser el lugar del cumplimiento.

Que esta obligación se debe pagar en Nilo Cundinamarca debido a que para la época del negocio jurídico la demandante tenía su domicilio en la vereda la Yucala, jurisdicción de Nilo Cundinamarca, por lo que el e el titulo valor se consignó que **se pagara solidariamente en Nilo Cundinamarca.**

Que como argumento de la recurrente manifiesta que para garantizar el derecho de la defensa se debió demandar en el domicilio del demandado situación que no es válida, con las disposiciones del artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G del P. ya que el acreedor puede optar por demandar su obligación dando la competencia al juez del domicilio del demandado o al juez del cumplimiento de la obligación lo que quiere decir que el acreedor puede demandar en una de esas dos competencias.

A su vez argumentó que no se ha violado las garantías constitucionales al debido proceso, como lo es el derecho a la densa del señor HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ, en tanto que ya lo está representando su apoderada judicial, y afirma que su mandante solicitó MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCION DE PERSONAL, suministrara la dirección electrónica del demandado señor HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición persigue que el despacho, puedan modificar reformar o revocar una decisión que haya proferido y que el recurrente considere contrarias a derecho, para lo cual se establece un término perentorio, ya que no se puede dejar suspendido en el tiempo una decisión judicial sin dar certeza de su firmeza a través de su ejecutoria.

En virtud del presente recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dra. FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, se realizará el computo de términos de notificación y del respectivo traslado de la demanda, al demandado señor HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ para así poder entrar a desatar la presente reposición y la excepción previa planteada.

**RADICACIÓN:** No. 2021-00276  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ.  
**DEMANDADO:** HERNAN JOSE NOVA PÉREZ

Realizado el estudio del expediente se pudo observar que el demandado señor HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ, el día 22 de junio de 2022, presentó escrito obrante en PDF 09 del expediente digital, solicitando "1. *Se sirva expida copia de todo lo actuado en el presente proceso, es decir, se me notifique en debida forma del mandamiento de pago, del escrito de medidas cautelares y de todo lo procedido en el devenir procesa. 2. Se sirva enviar el link digital del presente proceso.*"

Por lo que en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, se resolvió tener por notificado al demandado por conducta concluyente, y a su vez se ordenó que por secretaria se enviara el link del expediente y se realizara el control de términos correspondiente.

El expediente fue remitido al demandado el día 16 de junio de 2022, por la secretaria del Juzgado, por lo cual el término de notificación y traslado de la demanda de acuerdo en lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, empezó a regir desde el día 22 de junio de 2022, expirando el mismo el día 7 de julio, hogaño y el presente recurso fue presentado por la profesional en derecho el día 8 de julio de 2022, por lo cual se tendrá por extemporáneo veamos por qué.

El artículo 318 del C. G del P. establece el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión para la interposición del recurso de reposición cuando el auto se dicte por fuera de audiencia, situación que no ocurrió en el sub-liten, porque el escrito de reposición ingresó al correo electrónico del despacho del día viernes 08 de julio de 2022, habiéndose notificado la providencia materia del recurso el día 22 de junio de 2022 excediéndose en el término perentorio otorgado por la ley para la presentación del recurso, como quiera que el término de traslado de la demanda venció el día 7 de julio de 2022, a su vez el artículos 100 y 110 ibídem, indican que las excepciones previas se podrán proponer dentro del término de traslado de la demanda, que para este caso por tratarse de un proceso ejecutivo, el traslado es de 10 días hábiles los cuales se cumplieron el día 7 de julio de los corrientes, por lo cual se tendrá por extemporánea la excepción incoada.

Respecto de la apreciación que hace la recurrente indicando que el correo fue abierto por el demandado el día 5 de julio de 2022, situación que no modifica el termino de notificación ni el traslado de la demanda, porque si así fuera se dejaría al arbitrio del demandado el término de notificación, respecto del particular la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela bajo el radicado T 1100102030002020-01025-00, indico:

**"Que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a**

**RADICACIÓN:** No. 2021-00276  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ.  
**DEMANDADO:** HERNAN JOSE NOVA PÉREZ

**estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” sentencia T1025-2020.**

Luego así el argumento de la profesional en derecho de que el correo electrónico fue visualizado por su poderdante hasta el 5 de julio no afecta ni cambia la fecha de notificación, situación por la cual tampoco se tendrá en cuenta la contestación de la demanda la cual fue presentada a través del correo del Juzgado el día 19 de julio de 2022.

por lo cual se rechazará la presente solicitud en consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago formulando excepción previa.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la contestación de la demanda por ser extemporánea.

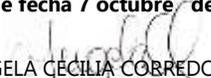
**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO como apoderado de la demandante en los termino y efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dr. FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, como apoderado del demandado en los termino y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 42 de fecha 7 octubre del 2022</b>
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA  
Nilo, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No.** 2022 - 00061

**REFERENCIA** SUCESIÓN

**CAUSANTES** JOAQUÍN BERRIO y ROSALBINA DÍAZ MANZANARES (Q.E.P.D)

**SOLICITANTE** JOSÉ FIDEL BERRIO DÍAZ

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la DIAN respecto de que se envíe a sus dependencias, copia del Acta de Defunción de los causantes señores JOAQUÍN BERRIO y ROSALBINA DÍAZ MANZANARES (Q.E.P.D), en donde conste su número de identificación y a su vez se remita copia de la diligencia de inventarios y avalúos en donde se observe la tradición y el valor de cada uno de los bienes objeto de partición.

Revisado el expediente se observa que no se ha realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto en la forma prevista en el artículo 108 del C.G del P en concordancia con el artículo 10° de la ley 2013 del 2022, por lo que previo a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G del P, se ordenará el emplazamiento ya mencionado por la secretaría del Juzgado

En lo que respecta la remisión de la documental solicitada por la DIAN, la misma será enviada por la secretaria del Despacho en el instante que se agote la diligencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 ibídem, por lo que esta Judicatura

**RESUELVE**

**PRIMERO ORDENAR EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO ORDENAR** que en el instante que se agote la diligencia de inventarios y avalúos se remitan las mismas por secretaría del Despacho a la DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICADO** No. 2021 - 00257

**REFERENCIA** SUCESIÓN

**CAUSANTE** GENTIL MONEDERO AGUIRRE

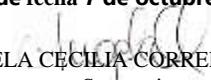
**SOLICITANTES** GENTIL Y EDWIN RICAURTE MONEDERO PEÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 42 de fecha 7 de octubre del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00101

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** EFRÉN MORENO ORTEGÓN Y AMPARO ANDRADE VILLARREAL

**DEMANDADOS:** ARIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DORIAN LIZARDO AGUDELO VEGA y OTROS

Ingresan las diligencias al despacho con demanda proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot la cual es rechazada por competencia territorial por dicho Despacho bajo el argumento que la parte demandante opto por radicar la demanda en el lugar en que ocurrieron los hechos siendo esto en el kilómetro 19+700 de la vía que de Girardot conduce a la ciudad de Bogotá, tramo de la vía que se encuentra en la cercanías del complejo vacacional Lago Sol Compensar, lugar que pertenece a la circunscripción territorial del municipio de Nilo y que aunado a ello ninguna de las partes demandadas posee su domicilio en la ciudad de Girardot.

Por lo que siendo el momento procesal para admitir la presente demanda o no, se advierte por esta Judicatura, que el juramento estimatorio no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del C.G del P, ya que en el mismo no se hace la discriminación de cada uno de los conceptos que lo componen y a su vez se debe adecuar de conformidad con el párrafo 6° de la norma citada ya que en el mismo no se pueden cuantificar los daños extrapatrimoniales.

Se deben allegar los certificados de libertad y tradición de los vehículos CHEVROLET NQR, color Blanco Galaxia, de placas SXG881 y FOTON, color Blanco, de placas EYX 878, implicados en el hecho, sin que los mismos superen la vigencia de 30 días de su expedición, por lo que el Despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G del P, para que el demandante subsane los defectos mencionados dentro del término de 5 días so pena de rechazo, en consecuencia esta Judicatura

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda, para que dentro del término de 5 días subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN No.** 2022 – 00101

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** EFRÉN MORENO ORTEGÓN Y AMPARO ANDRADE VILLARREAL

**DEMANDADOS:** ARIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DORIAN LIZARDO AGUDELO VEGA y OTROS

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO-  
CUNDINAMARCA  
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
Nº 42 de fecha 7 **de octubre del 2022.**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**RADICACIÓN No.** 2022 – 00101

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** EFRÉN MORENO ORTEGÓN Y AMPARO ANDRADE VILLARREAL

**DEMANDADOS:** ARIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DORIAN LIZARDO AGUDELO VEGA y OTROS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADA:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del LOTE 18 MANZANA 1, instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **MARIA GLORIA GUAITERO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$257.700,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al periodo de septiembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración,

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

correspondiente al periodo de noviembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º enero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2019, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2019, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2019, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)**, M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2019, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2019, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio de 2019, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2019, conforme a la certificación adjunta.

22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2019, conforme a la certificación adjunta.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

24. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2019, conforme a la certificación adjunta.

26. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2019, conforme a la certificación adjunta.

28. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2019, conforme a la certificación adjunta.

30. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2019, conforme a la certificación adjunta.

32. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2020, conforme a la certificación adjunta.

34. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

35. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2020, conforme a la certificación adjunta.

36. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2020, conforme a la certificación adjunta.

38. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

39. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2020, conforme a la certificación adjunta.

40. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

41. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2020, conforme a la certificación adjunta.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

42. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

43. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2020, conforme a la certificación adjunta.

44. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

45. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2020, conforme a la certificación adjunta.

46. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

47. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2020, conforme a la certificación adjunta.

48. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

49. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

50. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

51. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2020, conforme a la certificación adjunta.

52. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

53. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

54. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

55. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

56. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

57. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2021, conforme a la certificación adjunta.

58. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

59. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2021, conforme a la certificación adjunta.

60. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2021 hasta que se

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

61. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2021, conforme a la certificación adjunta.

62. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

63. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2021, conforme a la certificación adjunta.

64. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

65. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2021, conforme a la certificación adjunta.

66. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

67. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2021, conforme a la certificación adjunta.

68. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

69. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2021, conforme a la certificación adjunta.

70. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

71. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2021, conforme a la certificación adjunta.

72. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

73. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

74. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

75. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2021, conforme a la certificación adjunta.

76. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

77. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

78. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2021 hasta

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

79. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

80. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

81. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2022, conforme a la certificación adjunta.

82. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

83. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2022, conforme a la certificación adjunta.

84. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

85. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2022, conforme a la certificación adjunta.

86. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

87. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2022, conforme a la certificación adjunta.

88. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

89. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2022, conforme a la certificación adjunta.

90. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

91. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2022, conforme a la certificación adjunta.

92. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

93. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

94. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

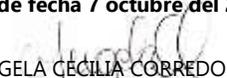
Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 42 de fecha 7 octubre del 2022</b></p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
---

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00107  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00108

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADA:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del LOTE 18 MANZANA 1, instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **MARIA GLORIA GUAITERO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2020, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2020, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2020, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2020, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2020, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2020, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2021, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2021, conforme a la certificación adjunta.

22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2021, conforme a la certificación adjunta.

24. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2021 hasta que se

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00108  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2021, conforme a la certificación adjunta.

26. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

27. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2021, conforme a la certificación adjunta.

28. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

29. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2021, conforme a la certificación adjunta.

30. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

31. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2021, conforme a la certificación adjunta.

32. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

33. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2021, conforme a la certificación adjunta.

34. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

35. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

36. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

37. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2021, conforme a la certificación adjunta.

38. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

39. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

40. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

41. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

42. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2022 hasta que se

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00108  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

43. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2022, conforme a la certificación adjunta.

44. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

45. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2022, conforme a la certificación adjunta.

46. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

47. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2022, conforme a la certificación adjunta.

48. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

49. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2022, conforme a la certificación adjunta.

50. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00108  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

51. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2022, conforme a la certificación adjunta.

52. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

53. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2022, conforme a la certificación adjunta.

54. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

55. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

56. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**NOTIFIQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

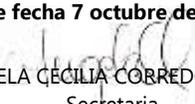
**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00108  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 42 de fecha 7 octubre del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00109

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del LOTE 16 MANZANA 1, instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al periodo de junio de 2015, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2015 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2015, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º agosto de 2015 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto de 2015, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2015 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre de 2015, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º octubre de 2015 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2015, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2015 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre de 2015, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2015 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2015, conforme a la certificación adjunta.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00109  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)**, M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2016, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2016, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2016, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2016, conforme a la certificación adjunta.

22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2016, conforme a la certificación adjunta.

24. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2016, conforme a la certificación adjunta.

26. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2016, conforme a la certificación adjunta.

28. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2016, conforme a la certificación adjunta.

30. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2016, conforme a la certificación adjunta.

32. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2016 hasta que

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00109  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ

se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

33. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2016, conforme a la certificación adjunta.

34. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

35. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2016, conforme a la certificación adjunta.

36. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2016 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

37. Por la suma **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2016, conforme a la certificación adjunta.

38. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

39. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2017, conforme a la certificación adjunta.

40. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

41. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2017, conforme a la certificación adjunta.

42. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

43. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2017, conforme a la certificación adjunta.

44. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

45. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2017, conforme a la certificación adjunta.

46. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

47. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2017, conforme a la certificación adjunta.

48. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

49. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2017, conforme a la certificación adjunta.

50. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2017 hasta que se

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00109  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ

verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

51. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2017, conforme a la certificación adjunta.

52. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

53. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2017, conforme a la certificación adjunta.

54. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

55. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2017, conforme a la certificación adjunta.

56. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

57. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2017, conforme a la certificación adjunta.

58. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

59. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2017, conforme a la certificación adjunta.

60. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

61. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2017, conforme a la certificación adjunta.

62. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

63. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2018, conforme a la certificación adjunta.

64. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

65. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$397.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2018, conforme a la certificación adjunta.

66. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

67. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2018, conforme a la certificación adjunta.

68. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2018 hasta que se

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00109  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ

verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

69. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2018, conforme a la certificación adjunta.

70. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

71. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2018, conforme a la certificación adjunta.

72. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

73. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2018, conforme a la certificación adjunta.

74. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

75. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2018, conforme a la certificación adjunta.

76. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

77. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2018, conforme a la certificación adjunta.

78. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

79. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2018, conforme a la certificación adjunta.

80. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

81. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

82. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º noviembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

83. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

84. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

85. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2018, conforme a la certificación adjunta.

86. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º enero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

87. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2019, conforme a la certificación adjunta.

88. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

89. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2019, conforme a la certificación adjunta.

90. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

91. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$425.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2019, conforme a la certificación adjunta.

92. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

93. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2019, conforme a la certificación adjunta.

94. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

95. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2019, conforme a la certificación adjunta.

96. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

97. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio de 2019, conforme a la certificación adjunta.

98. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

99. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2019, conforme a la certificación adjunta.

100. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

101. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2019, conforme a la certificación adjunta.

102. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

103. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2019, conforme a la certificación adjunta.

104. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2019 hasta

que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

105. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2019, conforme a la certificación adjunta.

106. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

107. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2019, conforme a la certificación adjunta.

108. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

109. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2019, conforme a la certificación adjunta.

110. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

111. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2020, conforme a la certificación adjunta.

112. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

113. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2020, conforme a la certificación adjunta.

114. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

115. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2020, conforme a la certificación adjunta.

116. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

117. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2020, conforme a la certificación adjunta.

118. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

119. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2020, conforme a la certificación adjunta.

120. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

121. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de

administración, correspondiente al periodo de junio 2020, conforme a la certificación adjunta.

122. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

123. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2020, conforme a la certificación adjunta.

124. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

125. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2020, conforme a la certificación adjunta.

126. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

127. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

128. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

129. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2020, conforme a la certificación adjunta.

130. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

131. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

132. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

133. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2020, conforme a la certificación adjunta.

134. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

135. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2021, conforme a la certificación adjunta.

136. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

137. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2021, conforme a la certificación adjunta.

138. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la

superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

139. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2021, conforme a la certificación adjunta.

140. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

141. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2021, conforme a la certificación adjunta.

142. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

143. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2021, conforme a la certificación adjunta.

144. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

145. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2021, conforme a la certificación adjunta.

146. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

147. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2021, conforme a la certificación adjunta.

148. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

149. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2021, conforme a la certificación adjunta.

150. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

151. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de septiembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

152. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

153. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre 2021, conforme a la certificación adjunta.

154. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

155. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

156. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

157. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

158. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

159. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2022, conforme a la certificación adjunta.

160. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

161. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2022, conforme a la certificación adjunta.

162. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

163. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2022, conforme a la certificación adjunta.

164. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

165. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2022, conforme a la certificación adjunta.

166. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

167. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2022, conforme a la certificación adjunta.

168. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

169. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2022, conforme a la certificación adjunta.

170. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

171. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2017, conforme a la certificación adjunta

172. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

173. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$197.000,00)** M/cte, por concepto de multa de inasistencia, correspondiente al periodo de diciembre 2017, conforme a la certificación adjunta

174. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00109  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ

artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

175. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

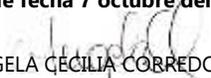
**NOTIFIQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 42 de fecha 7 octubre del 2022</b></p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
---

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00109  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ